Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO</u> ----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 77 por la Sra. R. B. contra la sentencia interlocutoria N° 329/2019 del 22/08/2019 (fs. 74/76), concedido a fs. 78 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------1.- La "*a-quo*" rechazó el planteo formulado por la codemandada Sra. B. respecto de la omisión de citación a la etapa perjudicial de avenimiento.-----

------Entendió que por cuestiones de economía procesal y ponderando el derecho alimentario del niño puede omitirse la etapa prejudicial de avenimiento respecto de la abuela.----------

------A fs. 81/82 expresó agravios la recurrente. Dice que se la privó de la etapa prejudicial de avenimiento y de ejercer su derecho de defensa en esa instancia; que fue traída tardíamente a juicio sin mediar reclamo alguno y anoticiada de la deuda alimentaria por su hijo. Se la privó de llegar a una justa composición con la actora. Pidió se rechace el incidente y el cese de los alimentos provisorios.----------

------Corrido el traslado de ley (fs. 83), la contraria contestó a fs. 100/102. Rechazó los agravios y pidió se desestime la apelación con costas.----------

-----2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, la omisión de la etapa de avenimiento respecto de la abuela paterna Sra. B. no afectó su derecho de defensa ni tampoco le causó un gravamen irreparable.----------

-----Éste Tribunal tiene dicho que, aquellas resoluciones que no causan agravio no resultan apelables.----------

------No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

Surge a simple vista que la omisión de la instancia de avenimiento ningún agravio le ocasionó a la recurrente que justifique la apelación, no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

------En caso de querer arribar a un acuerdo con la progenitora que beneficie a ambas partes, puede hacerlo en cualquier instancia del proceso.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por

tratarse de una decisión oficiosa (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO el** recurso de apelación intentado a fs. 77 y concedido a fs. 78, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /19 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria